

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros
DEMANDADA: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 235

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores **Vladimir Fernando Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Evangelina Encarnación Polania y Alexander Alonso Encarnación**, contra el auto del 19 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió *“TENER por no contestada la demanda por parte de los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Vladimir Fernando Alonso Encarnación,...**”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el Juzgado dispuso que al haberse asumido como notificados por conducta concluyente a los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente notificado mediante los estados electrónicos y a través de correo personal, el término para que la apoderada judicial de los demandados contestara la demanda venció en silencio, lo que condujo a la consecuencia legal de tener por no contestada la demanda.

2. Del recurso de reposición

La apoderada judicial **Luz Marina Fierro** presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio 214 del 19 de octubre 2022, aduciendo que, en el momento en que contestó la demanda también allegó una incapacidad medica a efectos de justificar su actuar tardío frente a la contestación del escrito inicial, y adiciona que existe un desconocimiento a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del extremo que representa.

Refiere seguidamente, que existe un defecto procedimental citando la sentencia T-005 de 2021, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, pues considera que, aunque el Código General del Proceso no prevé la suspensión de términos en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, considera que debe existir una valoración integral de las circunstancias que previamente expuso y cita luego un apartado de la sentencia T-824 de 2005.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Aduce que, luego del vencimiento de la incapacidad medica realizó la contestación de la demanda, justificando con ello su extemporaneidad, seguidamente trae a colación el Decreto 1171 de 1997 y la Ley 14 de 1962, para hacer énfasis en la validez de la certificación medica que se expidió con ocasión de la enfermedad que contrajo desde el 19 al 23 de septiembre de 2022.

Indica que, dada la situación de fuerza mayor y caso fortuito que estaba presentando, le era imposible acceder a un computador, máxime cuando el medico así lo certificó; recalca que existe una vulneración a los derechos fundamentales al ejercicio del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, acceso a la justicia y el principio de buena fe, al dejar de lado la certificación médica.

Manifiesta además, que la contestación de la demanda había sido remitida con anterioridad, y que la misma se tuvo por no contestada en razón a que el abogado de la parte demandante no cumplió con los lineamientos para la notificación.

Por lo anterior, solicita que el despacho no desconozca la incapacidad medica aportada y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda.

3. Posición de la parte demandante.

El apoderado del extremo activo consideró primeramente que, las etapas en el proceso son preclusivas y que por ende, si la incapacidad que presenta la apoderada de los demandados inició el 19 de septiembre de 2022, la profesional tuvo desde el 7 hasta el 18 del mismo mes para preparar la contestación, siendo inaceptable su omisión.

Señala que la profesional pudo haber sustituido el poder otorgado con el propósito de contestar la demanda y que en tampoco aportó elementos de prueba que soporten la imposibilidad de hacerlo. Aunado a ello, precisa que respecto de las incapacidades se debe tener presente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, indica que la jurisprudencia citada por la apoderada de los demandantes como soporte del recurso presentado, se encuentra relacionada con una solicitud de suspensión o interrupción de un proceso por enfermedad del apoderado y que en esa medida no es procedente que se intente con ella la interrupción de términos en un proceso civil, máxime cuando no fue solicitada esa figura legal en el momento en que ocurrió la fuerza mayor o el caso fortuito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Judicatura decidir de plano los reparos concretos formulados por la recurrente.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Para esta Judicatura, se debe iniciar el estudio del presente asunto atendiendo el primer aspecto del recurso, el cual, hace referencia a que presentó tardíamente la contestación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

de la demanda debido a que se encontraba bajo incapacidad medica desde el 19 al 23 de septiembre de 2022, amparando su tesis en la sentencia **T-824 de 2005**.

Tenemos entonces, que la recurrente el día 26 de septiembre de 2022, presentó el escrito de contestación de la demanda junto con dos documentos referenciados como “**INCAPACIDAD**” e “**HISTORIA CLÍNICA**” emanados directamente de la Unidad Médica Santa Sofia Ltda., sin fecha de expedición o de la consulta, donde refiere una incapacidad desde el 19 al 23 de septiembre del año en curso, a efectos de exculpar la presentación por fuera de tiempo de la contestación de la demanda; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC12892-2019**, se pronunció frente a una situación similar, citando un pronunciamiento jurisprudencial en el que indicó:

“no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de “grave”, connotación de la causal carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusiva, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien (AC5329-2016)”

Así las cosas, aunque la apoderada no acudió explícitamente a lo señalado en el artículo 159 del Código General del Proceso, para pretender la interrupción del proceso y así poder acceder al beneficio de tener por justificada la presentación extemporánea del escrito de contestación con base en la certificación médica, deja muy claro que su intención no es otra, cuando en la parte final del recurso expone:

“En virtud de todo lo anterior, mediante el presente recurso de reposición le solicito a su señoría, de manera respetuosa se sirva tener de precedente la Jurisprudencia citada, los derechos fundamentales que se están violentando con la decisión emanada, al no tener por contestada la demanda de mis representados, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del proceso referido. Es por ello, que se solicita se tenga por contestada la demanda, bajo los términos legales oportunos, sin desconocer la incapacidad medica aportada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente escrito.”

Apréciase entonces que la abogada cita un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional “**T-824 de 2005**” para referir que la enfermedad que en su momento padeció esta catalogada como grave, no obstante, la recurrente pasa inadvertido dos situaciones a saber, la primera es, que la jurisprudencia en la que sustenta en mayor medida su recurso se data del año 2005 y la ponencia se encuentra soportada en el extinto Código de Procedimiento Civil, explícitamente en los artículos 142 y 168, que precisaban “*La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*” y la interrupción por “*Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes...*” apartados normativos que fueron derogados por el actual Código General del Proceso.

La segunda de las situaciones es que, la actual jurisprudencia prevé que, “*bajo ese escenario, no es posible predicar la existencia de una situación irresistible e invencible que le haya impedido el desempeño de la profesión de abogado, **la delegación de sus facultades o comunicarse con su mandante para que acudiera a otro abogado en***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

procura de la defensa de sus derechos, máxime cuando el término otorgado para la contestación de la demanda es de veinte (20) de los cuales solo fue incapacitado cinco¹ (Negrillas no originales).

De este modo, tenemos que la recurrente contaba con un término de diez (10) días para contestar la demanda, lapso que inició a correr a primer hora hábil del día siete (7) de septiembre de 2022, por notificación realizada a través de los estados electrónicos del despacho, concluyendo dicho termino el día veinte (20) siguiente, sin embargo, la contestación de la demanda es presentada seis (6) días después de la expiración, esto es, el 26 del mismo mes y año, bajo el argumento de existir una incapacidad médica que justifica la omisión, empero, la incapacidad inició el día 19 y terminó el 23 de septiembre del 2022, lo que a todas luces indica, que la abogada contó con ocho (8) días hábiles para contestar la demanda, y de los cuales solo le cubrieron como incapacidad los dos (2) últimos días, además, la enfermedad no puede catalogarse como grave, pues, como lo ha manifestado el máximo órgano de cierre en la materia, el padecimiento no la afectó intelectualmente al punto de impedirle satisfacer el encargo profesional de forma directa o por interpuesta persona.

Ahora, en lo que respecta a la validez de la certificación médica, este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que, para emitir un pronunciamiento de fondo frente al objeto del recurso, no existe la necesidad de ahondar en el tema, pues, como se indicó en líneas anteriores, para el caso de marras, la incapacidad medica no excusa a la profesional del derecho para ejercer satisfactoriamente el encargo profesional encomendado por sus poderdantes.

Lo anterior como quiera que los términos procesales afectan el orden público y son por ende de obligatoria observancia; así, el despacho advierte que la providencia atacada no esta desprovista de sustento jurídico, por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica, toda vez que, estuvo fundada en las pruebas obrantes en el proceso y las normas relacionadas con la materia, sin que pueda apreciarse irregularidad alguna.

Finalmente, pasa el despacho a pronunciarse respecto de la última aseveración que realiza la recurrente cuando manifiesta que la contestación de la demanda había sido remitida con anterioridad, y que se tuvo por no contestada por causas atribuibles al abogado de la parte actora; al respecto, tal y como se precisó en el auto interlocutorio 157 del 5 de septiembre de 2022, esta judicatura tomó la decisión de tener por notificados por conducta concluyente a los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación y Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, en razón a la actuación procesal que surtió cada uno de ellos, al presentar los poderes de representación judicial y a la falta de precisión para establecer el momento exacto a partir del cual se debían comenzar a contabilizar los términos para que la parte pasiva presentara la contestación de la demanda, como quiera que, a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal que realizara el apoderado de los demandantes no tenia incluido el acuse de recibo o demostrara el acceso del destinatario al mensaje; no obstante, cabe resaltar que, el abogado Luis Rene Cañas demostró que el 14 de julio de 2022 remitió a la bandeja electrónica de la abogada Luz Marina Fierro copia de la demanda y de la providencia que admitió la misma y aun así, la destinataria de la comunicacion decidió presentar la contestación de la demanda el día 11 de agosto del

¹ Sentencia STC12892-2019

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

mismo año, dejando transcurrir 19 días hábiles, por lo que, bajo la imposibilidad de determinar el instante que de marca el inicio de los términos en favor de los demandados para contestar lo dicho en el escrito inicial, y al existir un tiempo tan prolongado por parte de los demandados en pronunciarse, el despacho decidió sanear la actuación y la omisión de las partes adoptando la determinación de que trata el artículo 301 del CGP.

Así las cosas, esta judicatura considera que no existe defecto particular, vía de hecho o vulneración a los derechos fundamentales que alega la recurrente, y en consecuencia no se repondrá la decisión adoptada mediante auto interlocutorio 214 del 19 de octubre de 2022.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

ÚNICO: **NO REPONER**, el auto interlocutorio 214 del 19 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: ORLANDO FARFÁN
DEMANDADA: MIREYA RINCÓN
RADICADO: 18592318900220220010600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 238

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, instaurada por el señor **Orlando Farfán**, mediante apoderada judicial, contra la señora **Mireya Rincón**, en proceso de Disolución y liquidación de sociedad de hecho, sino fuera porque se advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que el apoderado judicial denominó como “**CUANTÍA**” indica claramente su estimación, determinándola en “(\$854.858.900)” no obstante, dicha estimación no puede ser catalogada como el factor determinante de la cuantía, por cuanto riñe con lo reglado por el Código General del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO - CAQUETÁ

Proceso, toda vez que, el numeral 3 del Artículo 26 del CGP., dispone que **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**. Así las cosas, una vez revisados los documentos que componen la demanda, se avizora que, en el Certificado Catastral Nacional, expedido por el IGAC, los inmuebles objeto de este proceso, contienen un avalúo de tan solo **\$10.105.000,00** para el bien denominado “Los Pinos” y **\$5.801.000,00** para el predio “Los Mangos”, montos que no superan el umbral establecido por las normas citadas para que esta judicatura avoque conocimiento del proceso bajo estudio, como se aprecia seguidamente.

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5715-177360-33099-0
FECHA: 2/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MIREYA RINCON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36153508 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

| INFORMACIÓN FÍSICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:18-CAQUETA |
| MUNICIPIO:753-SAN VICENTE DEL CAGUÁN |
| NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0000-4339-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0000-4339-000 |
| DIRECCIÓN:LOS PINOS |
| MATRÍCULA:425-73345 |
| ÁREA TERRENO:117 Ha .00m ² |
| ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ² |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA |
|-----------------------|
| AVALUO:\$ 10,105,000 |

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5771-420995-36189-0
FECHA: 2/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MIREYA RINCON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36153508 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

| INFORMACIÓN FÍSICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:18-CAQUETA |
| MUNICIPIO:753-SAN VICENTE DEL CAGUÁN |
| NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0000-4338-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0000-4338-000 |
| DIRECCIÓN:LOS MANGOS |
| MATRÍCULA:425-73339 |
| ÁREA TERRENO:67 Ha 1675.00m ² |
| ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ² |

| INFORMACIÓN ECONÓMICA |
|-----------------------|
| AVALUO:\$ 5,801,000 |

Dado lo anterior, y aunque el numeral 4 del artículo 20 del CGP prevé la competencia en cabeza de los jueces civiles del circuito, se tiene que la cuantía como último factor determinante de la competencia, es el que finalmente entra a definir el juez en quien recaerá el conocimiento, de conformidad con las reglas de prelación de competencia que establece el artículo 29 *ejusdem*; así, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por en los numerales 4 y 7 del artículo 28 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO - CAQUETÁ

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por el señor **Orlando Farfán**, contra la señora **Mireya Rincón**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ LEÓN DELGADO
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S. Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO
RADICADO: 18592318900220210016500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 251

Atendiendo a que, la empresa demandada se encuentra debidamente notificada del proceso que cursa en su contra, procede esta judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

- PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 24 de febrero de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.
- SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16202193>
- TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO OSORIO DEVIA
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO
RADICADO: 18592318900220210016600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 257

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 7 de julio de 2022, este estrado judicial procederá a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

- PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 3 de marzo de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16202560>
- TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN 18592318900220210013300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Teniendo en cuenta que, mediante auto de sustanciación 049 del 22 de marzo de 2022, proferido en el proceso bajo la radicación 2021-00054, seguido en contra del señor **Oliver Lizcano Molina**, se dispuso:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivos seguido en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA, con radicado No. 2021-00133, que se adelanta en este despacho judicial. La medida se limita hasta la suma de \$210.000.000.00”*

Conforme lo anterior, se inscribirá la medida, por haber sido la primera en recibirse, y las demás serán denegadas, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

ÚNICO: **INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de lo embargado dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de BANCOCOLOMBIA contra OLIVER LIZCANO MOLINA, radicado bajo en No. 2021-00054, adelantado por este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE

El juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO: AURELIO RAMÍREZ
RADICACIÓN 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 2 de junio de 2021, se dispuso el decreto de la medida de embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 425-74712, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

A través de auto de sustanciación 049 del 4 de noviembre de 2021, el despacho advirtió sobre la existencia de una hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que se dispuso oficiar a dicha entidad para que hiciera valer sus derechos crediticios sobre el inmueble con Matrícula 425-74712, absteniéndose de ordenar el secuestro de dicho inmueble.

Por correo electrónico del 5 de septiembre de 2022, se comunicó el oficio 0652 al Banco Agrario de Colombia S.A., a través del cual, se informó sobre el termino de veinte (20) días con que disponía para pronunciarse en los términos que establece el artículo 462 del CGP.,

El 1 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 425-74712, de la ORIP de San Vicente del Caguán.

Conforme a constancia secretarial del 6 de octubre de 2022, se dejó sentado que el acreedor hipotecario dejó vencer en silencio el termino con que disponía para pronunciarse en el presente proceso respecto del gravamen que recae sobre el inmueble objeto de este proceso.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, y advirtiendo que el despacho resguardo los derechos de prelación del acreedor hipotecario, este despacho resolverá favorablemente la solicitud impetrada por la parte demandante, ordenando el secuestro del inmueble reiteradamente mencionado en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Decretar** el secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria 425-74712, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, de propiedad del señor AURELIO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.699.501.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: **Nómbrese** al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el artículo 49 del CGP., **Líbrese** la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la practica de la presente diligencia, **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de Puerto Rico – Caquetá, conforme lo habilita el artículo 38 del CGP., a quien se le otorgará amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesiona, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y las demás consagradas en el artículo 40 ibidem.

CUARTO: **Líbese** el despacho comisorio con los insertos el caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **HUMBERTO RAMOS BASTIDAS**
DEMANDADO: **STELLA MEDINA DE BONILLA**
RADICACIÓN: **18592318900220220010000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el termino del que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 224 del 25 de octubre de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el Auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSÉ ARBEY FLOR OSORIO
LUDIBIA PÉREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN 18592318900220210010000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

Se encuentra a despacho solicitud impetrada por el apoderado de la entidad demandante, donde pide el relevo del auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA previamente designado como secuestre a través de auto de sustanciación 048 del 4 de noviembre de 2021; en razón a ello, el despacho accederá a la solicitud interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Relevar** al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA del encargo previamente designado.

SEGUNDO: **Nombrar** al auxiliar de la justicia ALIRIO CERQUERA MÉNDEZ, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el artículo 49 del CGP.

TERCERO: **Por Secretaría,** líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

El juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GIRALDO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: ACAMAFRUT
RADICADO: 18592318900220220005000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 245

La entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito contesto la demanda de la referencia dentro del término legal, no obstante, pese a contener yerros que impidieron su admisión, los mismos fueron subsanados en el término fijado para ello; así las cosas, una vez analizada la contestación allegada por el extremo pasivo, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **TENER** por contestada la demanda, por parte de la Asociación Departamental de Productores de Cacao y Especies Maderables del Caquetá Acamafrut, a través de su apoderado judicial, conforme las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **FIJAR** para el día 10 de febrero de 2023 a las 08:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- TERCERO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16055000>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL